



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 15 de noviembre de 2022.**

<b>Proceso</b>	Ordinario.
<b>Demandante</b>	Edgar Darío Zapata Ruiz.
<b>Demandada</b>	Minera El Roble S.A.
<b>Radicado</b>	05001410500320190089801
<b>Sentencia</b>	17
<b>Asunto</b>	Resuelve grado jurisdiccional de consulta.
<b>Decisión</b>	Confirma.

En la fecha, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín se constituye en audiencia Pública a efectos de resolver en el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en este proceso ordinario laboral promovido por el señor Edgar Darío Zapata Ruiz en contra de la empresa Minera El Roble S.A.

**El caso**

El señor Edgar Darío Zapata Ruiz promovió acción ordinaria de única instancia en contra de la empresa Minera El Roble S.A. ante el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, pretendiendo fundamentalmente que se declare que la sanción impuesta al actor fue ilegal e injusta. Pretensión sustentada en que mediante comunicación de fecha 9 de octubre de 2019, la empresa demandada le notifica la sanción de cuatro días de suspensión, esto es, del 10 al 14 del mismo mes y año. La demandada dio respuesta a la demanda indicando que la sanción disciplinaria se dio al no cumplir con lo prescrito en el numeral 44 del artículo 105 del reglamento interno de trabajo, habiendo omitido el reporte de un accidente de trabajo en tiempo.

Conoció de la demanda el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien profirió sentencia el día 01 de diciembre de 2020 declarando que la sanción impuesta fue ajustada a derecho, absolviendo a la demandada de los cargos formulados en su contra, y condenando en costas a la parte actora.

Este Despacho recibió la demanda por reparto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, mediante auto del 9 de abril de 2021, admitió la misma y corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos por escrito, sin que las mismas se pronunciaran al respecto.

En virtud de la Sentencia C-424 de 2015, corresponde a este despacho en grado de consulta verificar si se cumplió con los presupuestos legales y constitucionales del debido proceso y de decisión judicial ajustado a la realidad material del caso.

Así las cosas, corresponde a esta instancia establecer si sentencia emitida por la a quo, adversa a los intereses del trabajador, está acorde o no con las estipulaciones legales regulatorias del contrato de trabajo, en específico lo atinente a sanción disciplinarias y el resultado del debate probatorio en el proceso.

En cuanto al debido proceso, no se advierte ninguna irregularidad que lo afecte y se garantizó cabalmente el derecho de defensa de cada una de las partes.

En cuanto a la definición caso, la misma se ajusta a ley y a las pruebas allegadas al proceso, las cuales sin ninguna duda permiten deducir que no hay razón para la revocatoria de la sanción disciplinaria impuesta al trabajador.

En efecto, verificadas las pruebas aportadas al proceso, se encuentra que en comunicación de fecha 9 de octubre de 2019 (pág. 15 y 17, num. 1), el empleador impone al ahora demandante sanción de suspensión del contrato de trabajo por 4 días a partir del día 10 del mismo mes y año, debiendo reincorporarse a sus labores el día 14 de ese mes. Como razón de derecho para la imposición de la sanción, la empresa indica que el trabajador cometió la falta prescrita en el numeral 44 del artículo 105 del Reglamento Interno de Trabajo; citado a descargos, el trabajador aceptó haber recibido inducción y capacitación en normas de seguridad y salud en el trabajo, aceptó el hecho que se le endilgó, no haber reportado ocurrencia de accidente de trabajo, aclarando que no lo reportó porque era algo que comúnmente le sucede a los soldadores, y no podría estar reportando frecuentemente el mismo hecho y que lo reportó al día siguiente considerando que no tenía relevancia.

Así las cosas, no discute el demandante haber incurrido en la falta que se le endilgó; además, advierte esta instancia que no se le impuso la sanción total establecida en el Reglamento Interno de Trabajo, conforme a hecho que no discute su ocurrencia, por lo que se considera fue justa la sanción por el incumplimiento de las normas de seguridad y salud establecidas por la empresa empleadora; sin que sea disculpa el no haber reportado el accidente de trabajo porque era algo de común ocurrencia a quienes cumplían labores de soldador, pues se aportó al proceso copia del Reglamento Interno de Trabajo, en capítulo XII relativo, entre otros aspectos, a "normas sobre labores en orden a la mayor higiene, regularidad y seguridad en el trabajo", en su art. 62, en relación a la ocurrencia de accidentes de trabajo, establece responsables y conductas a seguir en caso de ocurrencia de tal evento, y en el art. 63 prescribe que, en caso de accidente no mortal, hasta el más leve o de apariencia insignificante debe ser comunicado al empleador o su representante o quien haga las veces.

Adicionalmente, si bien se demandó aduciendo sanción no solo injusta sino ilegal, nada se adujo siquiera en qué consistía la ilegalidad, en cambio se aportó con la misma demanda, sin reparo o reproche alguno, comunicación del empleador al trabajador notificándole la sanción, se indica en la misma, cumplimiento del proceso disciplinario, documentación aportada y la rendición de descargo por parte del trabajador.

Así las cosas, y habiéndose cumplido con el debido proceso disciplinario y existiendo la justa causa para la sanción, obliga concluir que la decisión de la a quo a los supuestos jurídicos que corresponden y la realidad fáctica del caso, por lo que se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín al absolver a la empresa Minera El Roble S.A., de las pretensiones deprecadas por el señor Edgar Darío Zapata Ruiz.

### **Decisión**

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **Resuelve**

**Primero.** Confirma la decisión del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín que absolvió a la empresa Minera El Roble S.A., de las pretensiones solicitadas por el señor Edgar Darío Zapata Ruiz.

**Segundo.** Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,



**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**